



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/005/2026

Expediente FDN-2024-0074

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230965-5, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 7432-199-89, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores LUIS HERNÁNDEZ ALMONTE y ROSAURA POLANCO LUZÓN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2105611-8 y 402-5058346-1 respectivamente, y residentes en los Estados Unidos de América, quienes se encuentran representados por los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

LICDOS. ENOS O. MAZARA CASTILLO, LORENZO ALTAGRACIA JHONSON, YOKAYRA CAROLINA LACHAPEL ALBERTO y SINDY MASSIELLE FIGUEROA CONTRERAS, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0043202-2, 001-0272974-6, 224-0068759-0 y 223-0093755-8, e inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo las matrículas 42301-358-10, 40178-591-09, 59562-293-15 y 72663-37-17, respectivamente; teniendo como estudio profesional y elección de domicilio la firma MAZARA CASTILLO & ASOCIADOS, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Plaza Central, Tercer Nivel, Suite B-343A, sector Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.

3. Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1 y 001-1619248-5; matrículas CARD 37560-185-08 y 89550-143-22 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2024-0074, interpuesta en fecha 7 de octubre de 2024, contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 071 de fecha 4 de noviembre de 2025, fijó audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 19 de noviembre de 2025, 10 de diciembre de 2025 y 4 de febrero de 2026, en esta última, las partes presentaron un acuerdo de desistimiento solicitando el archivo definitivo del expediente; a lo que la fiscalía manifestó que no tiene oposición y que el acto sea remitido por ante la Junta Directiva Nacional a los fines de que esa instancia tenga a bien homologar el acuerdo suscrito entre las partes. Tras deliberar, los jueces fallan: Primero: Acoge la solicitud de la fiscalía y remite por ante la Junta Directiva Nacional el acuerdo suscrito entre las partes y la solicitud de archivo. Segundo: Sobresee el proceso hasta tanto la Junta Directiva Nacional emita su decisión y la remita a este Tribunal, una vez recibida, el expediente queda en estado de fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.
8. Que en fecha 6 de febrero de 2026, el Presidente del Colegio de Abogados emitió la Resolución núm. 01-2026-P, mediante la cual en su artículo 1, dispone que “En cumplimiento de Resoluciones números 02-2025-JD y 03-2025-JD, de la Junta Directiva Nacional, se aprueba la solicitud de desistimiento realizada por las partes y en consecuencia, acoge la opinión de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

la Fiscalía y solicita por ante el Tribunal Disciplinario de Honor la extinción de la acción disciplinaria y el archivo definitivo del expediente”.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

9. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

a) Único: Acoger el desistimiento de la querrela disciplinaria, de fecha 7 de octubre de 2024, solicitada por las partes y que se ordene el archivo de la querrela, una vez este sea homologado por la Junta Directiva Nacional.

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Único: Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público.

11. El querellado no estuvo presente.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

12. La Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, estableció que en fecha tres (3) de febrero del año 2026, las partes instanciadas firmaron un desistimiento de la acción disciplinaria solicitando archivo en vista de que el conflicto surgido entre ellos ha sido resuelto a través de un acuerdo transaccional, desistimiento recíproco y recibo de descargo y finiquito.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

13. La parte querellante, presentó en fecha 7 de octubre de 2024, formal querrela contra la parte querellada por violación a los artículos 1, 2, 4 y 14



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

del Código de Ética del Profesional del Derecho. Contenido que no será objeto de ponderación dada la solución del presente caso.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

14. La parte querellada presentó su escrito de defensa en fecha 14 de enero de 2026, el cual por economía procesal y la solución de este caso no será objeto de valoración.

VII. PRUEBAS APORTADAS

15. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba, entre otros:

1. Pruebas documentales:
 - a) Acto de desistimiento de acción disciplinaria y solicitud de archivo de fecha 3 de febrero del año 2026 instrumentado por ante el notario de los del número del Distrito Nacional Francisco Medrado, matrícula 4160.

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña.*

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

16. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

contra del abogado VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES, por presunta violación a los artículos 1, 2, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y los señores LUIS HERNÁNDEZ ALMONTE y ROSAURA POLANCO LUZÓN.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
18. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

20. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndola convocado primero a la Fiscalía y al Tribunal de Honor, a cuyo requerimiento obtemperó y presentó escrito de defensa; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

D) Incidentes

21. Que en fecha 4 de febrero de 2026, las partes solicitan el archivo definitivo de la querrela interpuesta por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, sin oposición del órgano persecutor y la opinión favorable de la Junta Directiva Nacional, mediante Resolución núm. 01-2026-P, del 6 de febrero de 2026.

22. En atención al desistimiento solicitado por la parte querellante, el Tribunal tiene a bien pronunciarse en primer término sobre éste, debido a la solución que se le dará a este caso.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

23. Considerando que, en la sentencia núm. TDH/003/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación al proceso de desistimiento de las acciones disciplinarias, al establecer:

15. *Considerando que, la acción disciplinaria tiene como finalidad preservar y salvaguardar la buena imagen del Colegio de Abogados de la República Dominicana, garantizando que sus miembros actúen con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio profesional sino también en su vida privada, rigiéndose por los principios de veracidad, lealtad, moralidad, dignidad y decoro, a la luz de lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.*
16. *Considerando que, constituye un deber de la Junta Directiva Nacional a través de la Fiscalía Nacional asegurar el cumplimiento de estos principios velando por que la conducta de los miembros de este colegiado no solo respete las normas éticas y disciplinarias, sino que enaltezcan la profesión a fin de generar confianza en la administración de justicia.*
17. *Considerando que, el artículo 6 del Código Civil Dominicano establece “Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.” Lo que implica que el desistimiento de una de las partes, en sí misma no entraña la extinción de la acción disciplinaria, sino que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, está obligada a conocer de la misma y pronunciarse sobre el pedimento de extinción basado en el desistimiento.*
18. *Considerando que, el desistimiento “es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal¹; mientras que, la acción disciplinaria se encuentra promovida no solo por la parte querellante, sino por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano que se*

¹ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110140.pdf> (Fecha de consulta 22 de marzo de 2025)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

encuentra representado por la Fiscalía Nacional del CARD, sin cuyo mandato está impedido de presentar acusación y postular por ante este Tribunal, así las cosas, resulta indispensable la opinión de la Fiscalía para que pueda ser extinguida toda acción disciplinaria, haciendo la salvedad que no estamos ante una justicia rogada en el sentido estricto del derecho civil sino que los jueces disciplinarios gozan de los más amplios poderes para valorar todos los intereses en juego aplicando siempre el principio de razonabilidad que debe primar en esta jurisdicción.

24. Considerando que, según el acuerdo depositado, el origen del conflicto “surge en el contexto de un conflicto más amplio relacionado con la transacción inmobiliaria de propiedades ubicadas en el Proyecto Colinas del Cerro, La Polonia de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, específicamente los inmuebles identificados como parcela 2-Ref-006-6534-6537 del Distrito Catastral número 8, y la parcela 2-Ref-006-6534-6536 del mismo Distrito Catastral, matrícula 0100177107”.
25. Considerando que, el régimen disciplinario del Colegio de Abogados se justifica por el interés público del ejercicio de la abogacía y por la necesidad de control deontológico, de modo que la función del Tribunal Disciplinario de Honor es conocer la conducta de quienes, sujetos a la autoridad del Colegio, infrinjan la ley, el Código de Ética y las decisiones internas, e imponer las sanciones correspondientes. En ese contexto, el Código de Ética exige al profesional del derecho preservar el honor, el decoro y la consideración general de la profesión, lo que trasciende la conveniencia procesal de las partes en un conflicto particular.
26. Considerando que, de la lectura integral del acuerdo transaccional aportado, se constata que su motivación declarada se centra en evitar el desgaste procesal, emocional y económico derivado de la continuación de las acciones,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

y que su estructura se orienta a la terminación convencional del litigio mediante desistimientos recíprocos, circunscribiendo su alcance a la querrela disciplinaria y a la acción de amparo vinculada a ella (con previsión de desistimientos “puros y simples” y reglas de renuncia/descargo entre partes). En cambio, del propio instrumento no se desprenden medidas concretas de reparación relacionadas con el móvil o el agravio deontológico alegado, ni elementos objetivos que permitan tener por satisfecho, por esa sola vía, el interés institucional de tutela de la imagen, dignidad y buen nombre de la abogacía que subyace al régimen disciplinario.

27. Considerando que, conforme al criterio fijado en la sentencia núm. TDH/003/2025, el desistimiento del querellante no basta, por sí solo, para poner fin a la acción disciplinaria, pues debe verificarse, además, que no exista afectación al interés tutelado por el Colegio de Abogados; que, en ese sentido, el acuerdo depositado no acredita la inexistencia de lesión al decoro de la profesión ni permite tener por comprobada la ausencia de afectación a la ética profesional ni la pérdida de objeto del proceso; que, por consiguiente, dicho acuerdo resulta insuficiente como fundamento para concluir el conocimiento disciplinario en esos términos, y procede rechazar la solicitud de archivo formulada por las partes.

28. Considerando que, al no existir interés de las partes por la existencia de un acuerdo, corresponde a la Fiscalía del Colegio de Abogados motorizar la acción disciplinaria, en su rol de órgano acusador por ante este Tribunal, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al advertirse que la Fiscalía no ha formulado ni sostiene en esta fase una pretensión sancionadora concreta, ni ha depositado acto acusatorio conclusivo que delimite los hechos imputados, su calificación deontológica y los medios de prueba que pretende hacer valer para el conocimiento del fondo, lo que hace imposible la continuidad del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

29. Considerando que, en ausencia de una acusación sostenida por el órgano acusador, este Tribunal no puede sustituirlo, ni construir de oficio la teoría del caso ni impulsar una persecución disciplinaria sin vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva que está llamado a garantizar al no contar con las herramientas para producir una sentencia disciplinaria apegada a los cánones constitucionales, legales y estatutarios, por lo que procede declarar inadmisibles la acción dada imposibilidad de continuar válidamente el proceso, y ordenar el archivo definitivo del expediente tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

X. ASPECTOS PROCESALES:

30. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

31. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de archivo promovida por las partes querellada y querellante, sin oposición de la Fiscalía, mediante Acto de desistimiento depositado por la parte querellante en fecha 3 de febrero de 2026 por ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: Declara inadmisibile la acción disciplinaria interpuesta contra el abogado VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230965-5, matrícula CARD 7432-199-89, por presunta violación a los artículos 1, 2, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y los señores LUIS HERNÁNDEZ ALMONTE y ROSAURA POLANCO LUZÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, declara la extinción de la causa seguida y ordena el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: DISPONE la notificación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

CUARTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días a partir de su notificación de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular Ulises Santana Santana; Juez Titular Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

